



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICADO: 080013110006-2022-00088

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Manuel Enrique Hoyos Hernández

DEMANDADA: Yuly Johanna Martínez Jany

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...**" (Negrilla fuera de texto)

2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes **Manuel Enrique Hoyos Hernández** y **Yuly Johanna Martínez Jany**, mediante apoderados judiciales, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, luego de trabada la demanda, presentaron escrito donde solicitan se decrete el divorcio de mutuo acuerdo. Teniendo en cuenta la voluntad expresa, libre y sin apremio que hacen los contrayentes en los escritos presentados, declinando las causales invocadas con la demanda, para acudir a solicitar se dicte sentencia atendiendo a la causal 9ª del Artículo 6 de la ley 25 de 1992 (Mutuo Acuerdo), entra el despacho hacer las siguientes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio. El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

respecto a sus descendientes comunes, y toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros. El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio, remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por escrito firmado por los contrayentes, la variación de las causales inicialmente invocadas con la demanda, para solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que “Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...”

Así las cosas, entra el despacho a verificar que el acuerdo suscrito entre los contrayentes da lugar a decretar el divorcio solicitado de común acuerdo.

4. ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES

El acuerdo suscrito por las partes a su tenor expresa:

ACUERDO CONCILIATORIO: “PRIMERO: La demandada se da por notificada de la demanda, renuncia al término del traslado y se allana a las pretensiones de la demanda. ACUERDO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES COMO PADRES. SEGUNDO: El menor Manuel Alejandro Hoyos Martínez, continuará bajo la custodia y cuidados personales de la madre. TERCERO: El padre proveerá una cuota alimentaria a la madre, con cargo a alimentos del menor en cuantía de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 450.000) mensuales, pagaderos los tres (3) primeros días de cada



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

mes, en una cuenta de ahorros a nombre de la madre, aumentada cada año en consideración al IPC, dictado por el DANE. Asimismo el padre se obliga a seguir cubriendo con los gastos de transporte escolar y meriendas, así como de la vestimenta, como ha bien lo ha venido haciendo. QUINTO: Dada la edad del menor, no existe restricción alguna para las visitas por parte del padre, como ha bien se ha venido dando, sin que exista conflicto alguno entre ellos. No obstante, conviene las partes, que el padre deberá consultar a la madre, siempre que decida extenderse en las visitas de los fines de semana, o cuando quiera salir de la ciudad con el menor, en periodos distintos de las vacaciones o alguna actividad extracurricular distinta de las actividades cotidianas del menor. SEXTO: El menor seguirá afiliado al régimen de salud de su padre y en caso que este no pueda, la madre lo afiliará a su régimen de salud. ACUERDO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES MUTUAS COMO PADRES SEPARADOS. SEPTIMO: Los padres viven en residencias separadas. OCTAVO: No existen obligaciones entre ellos, como quiera que cada quien se provee de su sustento. NOVENO: Los padres se comprometen con este acuerdo a guardarse respeto mutuo entre ellos..."

El acuerdo o convenio suscrito entre quienes han solicitado el divorcio se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **Manuel Enrique Hoyos Hernández** y **Yuly Johanna Martínez Jany**, el día 29 de Diciembre de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves y registrado en la Notaria 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 07383800; la voluntad libre y espontánea de los contrayentes solicitando el divorcio de común acuerdo y las obligaciones acordadas entre estos y con respecto al menor hijo en común, como se dijo en líneas precedentes, se ajusta a derecho, por ende es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio religioso celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Por lo que el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **Manuel Enrique Hoyos Hernández** y **Yuly Johanna Martínez Jany**, variándose las causales inicialmente presentadas con la demanda, En consecuencia:

2. DECLARESE, el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio religioso celebrado el día 29 de Diciembre de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves y registrado en la Notaria 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 07383800.

3. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges Manuel **Enrique Hoyos Hernández** y **Yuly Johanna Martínez Jany**, celebrado el día 29 de Diciembre de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves y registrado en la Notaria 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 07383800, en consecuencia, se dispone

4. DECLARAR, disuelta la sociedad conyugal formada entre **Manuel Enrique Hoyos Hernández** y **Yuly Johanna Martínez Jany**, por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación, bien sea por la vía notarial o judicial que se acuda.

5. ORDENAR la residencia separada de los ex cónyuges **Manuel Enrique Hoyos Hernández** y **Yuly Johanna Martínez Jany**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. ACEPTAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

7. ACEPTAR. En cuanto a las condiciones compromisorias de las obligaciones para con el menor **Manuel Alejandro Hoyos Martínez**, que las partes se atienden a lo que quedó fijado dentro del acuerdo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

8. OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

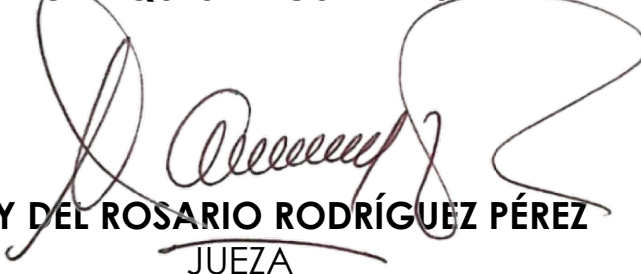
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

parágrafo 6°, inciso 3°, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.

9. NOTIFÍQUESE, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

jirg